



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00764-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUSTAVO QUISPE ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Gustavo Quispe Arias contra la resolución de fojas 130, su fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de abril de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Juez del Primer Juzgado Transitorio de Familia de Ate Vitarte, señora Patricia Pando Simonetti, debiéndose emplazar al Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, y contra doña Esther Giovanna Mendoza Duran, con la finalidad de que se dejé sin efecto la Resolución 26, de fecha 17 de enero de 2011, que declaró fundada la demanda sobre tenencia y alimentos seguida en su contra por doña Esther Giovanna Mendoza Duran en representación de su hijo D.J.G.Q.M.

Sostiene que mediante conciliación judicial en el proceso de violencia familiar (Exp. 379-2008-0-1807-JM-FA-01), se estableció por mutuo acuerdo la tenencia a su favor y el abono por alimentos por parte de la madre a favor de su hijo en la cantidad de S/. 100.00. Sin embargo, con posterioridad la madre inició un proceso de tenencia emitiéndose la resolución cuestionada que otorgó la tenencia a la progenitora y ordenó el pago de S/. 400.00, por concepto de pensión alimenticia, sin valorar prueba alguna, omitiéndose sustentar normativamente la decisión, por lo que considera que carece de motivación. Sostiene que ello vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. El Juzgado Mixto de Huaycán, con fecha 19 de abril de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00764-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUSTAVO QUISPE ARIAS

3. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firme*s que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada” (Cfr. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por “(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. De autos se aprecia que el recurrente cuestiona la Resolución 26, de fecha 17 de enero de 2011, que declaró fundada la demanda sobre tenencia y alimentos seguida en su contra por doña Esther Giovanna Mendoza Duran en representación de su hijo D.J.G.Q.M., alegando la vulneración sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Contra la sentencia objetada el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2011, por considerar que su escrito no precisaba el error de hecho o derecho, ni la naturaleza del agravio, por lo que carecía de fundamentación jurídica, y por consiguiente declaró consentida la sentencia, toda vez que las partes no interpusieron medio impugnatorio alguno.
5. Siendo así, ante la denegatoria del recurso de apelación interpuesto, el actor tenía expedido su derecho para utilizar los medios impugnatorios de Ley, esto es presentar el *recurso de queja* tal como prevé el artículo 401 del Código Procesal Civil, que de haberse interpuesto se constituiría en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. Sin embargo dejó consentir dicha resolución, pretendiendo ahora objetar la sentencia emitida, tras haber interpuesto defectuosamente su recurso de apelación.
6. En ese sentido, la sentencia cuestionada no ha sido impugnada agotando todos los medios impugnatorios establecidos en la Ley procesal de la materia, a efectos de revertir el pronunciamiento que dice afectarlo. En consecuencia, carece de firmeza, por lo que resulta improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que sanciona con la improcedencia de la demanda “(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00764-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUSTAVO QUISPE ARIAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL